

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros y material didáctico de Educación General Básica, con expresión del nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso

1. Guías didácticas del Profesor (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 1.º):

«Anaya». Manuel Bello. «Religión Católica». Religión y Moral Católicas. Sexto.

2. Libros del alumno (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 2.º):

«Barcanova». M. Borrás y otros. «Etnos». Ciencias Sociales. Sexto.

«Everest». Equipo Eitdu. «Come with us». Idioma moderno: Inglés. Sexto.

«Luis Vives». José Luis de Vicente Carmona y otros. «Dios a nuestro encuentro 6». Religión y moral católicas. Sexto.

«Mangold». Departamento de Investigaciones Educativas. «Mangold». «Ciencias Sociales 6». Ciencias Sociales. Sexto.

«Santillana». Departamento de Investigaciones Educativas. «Santillana». «Ciencias Sociales 6.º». Ciencias de la Naturaleza. Sexto.

«Santillana». Departamento de Investigaciones Educativas. «Santillana». «Sociedad 6.º». Ciencias Sociales. Sexto.

«Vicens-Básica». R. Rodríguez Marín. «Nueva Lengua Viva 6» Lengua castellana. Sexto.

«Vicens-Básica». Manuel Clemente Ochoa. «Trazo». Expresión Plástica. Sexto.

20244 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de mayo de 1983 por la que se hace pública la relación de aprobados en los cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica convocados por Resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 28 de enero de 1982.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la relación aneja a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 8 de junio de 1983, páginas 15928 y 15929, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice:

Alicante

Mas Carreres, Antonio.
Ortega Hoyos, Francisca.

Debe decir:

Alicante

Mas Carreres, Antonia.
Ortega Hoyos, Francisco.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20245 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa «Hispano Radio Marítima, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el texto del X Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Hispano Radio Marítima, Sociedad Anónima», recibido en este Centro directivo entre el 5 de mayo de 1983 y el 23 del mismo mes y año (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores en fecha 3 de mayo de 1983. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 31 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados.

X CONVENIO COLECTIVO DE "HISPANO RADIO MARITIMA, S.A." Y SU PERSONAL

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ambito Territorial y personal.—

Los acuerdos contenidos en el Presente Convenio Colectivo, tendrán fuerza normativa y obligará a HISPANO RADIO MARITIMA, S.A. y a sus empleados en todo el territorio español.

Artículo 2º. Vigencia.—

El presente Convenio Colectivo iniciará su vigencia el día 1 de Enero de 1.983 por un periodo de un año, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo que alguna de las partes formalice denuncia por escrito del mismo con una antelación mínima de 1 mes de la fecha de vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas. Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo convenio.

Artículo 3º. Compensación y Absorción.—

Las mejoras económicas resultantes de este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa.

CAPITULO II - ASPECTOS ECONOMICOS

Artículo 4º. Sueldo base.—

Incremento del 11% sobre el sueldo base de 1.982(ver = Anex-).

Artículo 5º. Complementos del sueldo base.—

1. Personal:

a) Antigüedad.—Incremento del 11% sobre el importe que de este concepto tuviera cada empleado al 31-12-82.

b) Plus Convenio.— Incremento del 11%.

Los niveles e importes por categorías laborales que registrarán para 1.983 figuran en el anexo I.

c) Gratificación Personal Voluntaria.—Incremento del 11%.

En aquellos casos que sea posible, se transferirán determinadas cantidades de G.P.V. al Plus Convenio dentro de la política de reducción de niveles de Plus Convenio, y con el fin de no producir variaciones significativas en los porcentajes de incremento salarial individuales.

2. De puesto de trabajo:

a) Plus de Residencia.—Incremento del 11% para el personal de los centros de trabajo de Canarias.

b) Cargo.—Incremento del 11%.

c) Servicio Nocturno.—Incremento del 11%.

d) Servicio Volante.—Incremento del 11% de la prima transitoria mensual.

e) Prima de Cobranza.—Incremento del 6%.

f) Plus de Costa.—Incremento del 11%.

3. De vencimiento periódico superior al mes:

a) Gratificaciones extraordinarias de Marzo, Julio y Diciembre.—El personal percibirá tres gratificaciones extraordinarias coincidiendo con los meses de Marzo, Julio y Diciembre, compuesta cada una de ellas, por una mensualidad completa del salario de cada empleado.

El pago de las de Marzo y Julio, se efectuará coincidiendo con el cobro de los haberes correspondientes a dichos meses.

El abono de la de Diciembre, deberá realizarse antes del día 23 de dicho mes.

b) Plus de Octubre.—Incremento del 11%. El pago de este Plus de Octubre, se efectuará coincidiendo con los haberes correspondientes al mes de Octubre. Ver anexo I.

4. Conceptos variables por calidad o cantidad de trabajo:

a) Prima buques extranjeros No Ramac.—La liquidación se efectuará después de realizado el cobro al cliente. En caso de no producirse dicho cobro, se efectuará la liquidación del 50% de la prima que hubiese correspondido.

- b) Primas.— Helicóptero
 - Transporte e izado a buques fondeados y plata-
 formas.
 - Embarque
 - Transporte a la boya de Huelva.

Se mantienen en sus importes actuales.

Artículo 6º. Complementos Económicos No salariales.—

1. Plus Transporte.—

Incremento del 11%.

2. Gastos de viaje.—

a) Se fija en 17 Ptas. el importe por kilómetro - recorrido en los viajes de trabajo por utiliza- ción de vehículo propiedad del empleado.

b) Dietas.—Manteniéndose el concepto de dietas y salidas recogidos en el IX Convenio Colectivo, se fija en 5.000 pesetas el importe de la dieta para todas las categorías laborales, inclu- dos los viajes para asistencias a cursos de - formación y estancias superiores a 10 días en un mismo centro de trabajo.

Se suprime el concepto de 1/4 de dieta, susti- tuyéndolo por la percepción de 1/2 dieta.

c) Plus de Comida Interjornada.—Se fija en 900 pe- setas.

d) Ayuda Escolar.—Se abonará por hijo comprendido entre las edades de 3 a 18 años, ambos inclusi- ve, la cantidad de 10.000 ptas. por año.

e) Complemento a las prestaciones reglamentarias - por enfermedad y accidente, complemento de jub- laciones y mejora de las pensiones de Viudedad y Orfandad.—Se mantienen los porcentajes fija- dos en el IX Convenio Colectivo.

Artículo 7º. Revisión Salarial.—

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.), registrase el 30 de Septiembre de 1.983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.982 supe- rior al 9%, se efectuará una revisión salarial, tan - pronto se constate oficialmente dicha circunstancia , en el exceso sobre la indicada cifra, computando cua- tro tercios de tal exceso a fin de prever el comporta- miento del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referen- cia los salarios o tablas utilizadas para realizar - los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guarda- rá, en todo caso, la debida proporcionalidad en fun- ción del nivel salarial pactado inicialmente en el - Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1.983).

Fórmula aplicable a la cláusula de revisión salarial:

$$\text{Revisión} = \text{Salarial pactado} \times (\text{IPC 9 meses} \times 0,11 - 1).$$

Artículo 8º. Salvaguardia.—

Todos los conceptos salariales no mencio- nados expresamente, se mantendrán en sus actuales im- portes.

Artículo 9º. Sistema de Incentivos.—

Durante la vigencia del presente Convenio podrá fijarse, si se considera oportuno, algún tipo de sistema de incentivos, de acuerdo con los representa- tes de los trabajadores.

CAPITULO III - TEMAS SALARIALES VARIABLES

Artículo 10º. Horas extraordinarias.—

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria, se abonará con el incremento del 75% sobre el salario que corres- ponda a cada hora ordinaria, o con el incremento del - 100% si fueran realizadas en domingo o día festivo.

El valor de la hora ordinaria para 1.983 se incrementa para cada empleado en un 11% sobre el valor establecido en el IX Convenio Colectivo.

Dadas las especiales características del ser- vicio prestado por H.R.M. S.A., en determinadas ocasio- nes, debido a aglomeraciones de trabajo o períodos pun- ta en la entrada de buques a puerto, se considera necesa-

ria la realización de horas extraordinarias para man- tener el correcto nivel del servicio, por lo que se - acuerda la tabla de horas extraordinarias estructura- les para 1.983, para los diferentes centros de trabajo que figuran en el anexo II.

Las horas extraordinarias, en lugar de ser - retribuidas monetariamente, podrán ser compensadas por tiempo libre a razón de:

1 hora extra normal = 1 hora 45 minutos de - tiempo libre.

1 hora extra festiva = 2 horas 30 minutos de tiempo libre.

Se entiende por día festivo, aquel que figu- re como tal en el calendario laboral oficial de cada - centro de trabajo.

La posibilidad de compensar las horas extra- ordinarias realizadas por tiempo libre, será decisión del trabajador.

CAPITULO IV - JORNADA, HORARIO Y VACACIONES

Artículo 11º. Jornada.—

Se establece una jornada anual de 1.825 ho- ras 45 minutos de trabajo efectivo para todos y cada - uno de los trabajadores, considerándose como de trabajo efectivo los 15 minutos de bocadillo.

La jornada de trabajo se mantendrá en cada - centro en la misma forma y duración que se viene reali- zando actualmente.

Artículo 12º. Horario.—

El horario establecido en cada centro de - trabajo será el vigente a la fecha de la firma del Con- venio.

El turno de libranza de sábados seguirá, - en cada caso y para el año 1.983, la cadencia en vigor al 1-1-83.

Las Inspecciones que estén interesadas en un eventual reajuste de horario, podrán negociar ésto durante la vigencia del Convenio.

Artículo 13º. - Días libres.—

Además de los días festivos establecidos - por Ley, para el presente año 1.983 tendrán carác- ter de días libres, los que seguidamente se relacio- nan:

Enero	7
Abril	2(sólo Inspecciones)
Mayo	7 y 21
Junio	4 y 18
Julio	8, 16 y 30
Septiembre	10 y 24
Octubre	31
Diciembre	9

Dichos días si se computarán a efectos de vacaciones, a excepción del día 16 de Julio (Festivi- dad de la Virgen del Carmen).

En cada centro de trabajo deberá adaptarse el calendario laboral, de acuerdo con las Festivida- des locales a fin de cubrir la jornada anual acordada.

Durante el disfrute de los días libres men- cionados anteriormente, deberá quedar cubierto convi- nientemente el servicio de cada centro de trabajo.

Artículo 14º. Vacaciones.—

Manteniendo los criterios adoptados en el IX Convenio Colectivo, no se computarán como días laborables a quienes cojan las vacaciones:

Entre 1 y 19 de Agosto - 1 sábado
 " 1 y 31 " - 2 sábados

CAPITULO V - ASUNTOS SOCIALES

Artículo 15º. Seguros.—

Se acuerda mantener las modalidades y - condiciones de seguro establecidas en el IX Convenio Colectivo.

Artículo 16º. Jubilación, Jubilación anticipada, pensión complementaria de jubilación.—

Se mantienen las condiciones fijadas en el IX Convenio Colectivo.

Artículo 17º. Pensión por viudedad.—

La percibirá el conyuge sobreviviente que reuna los requisitos exigidos por la Seguridad Social.

La empresa complementará la pensión de viudedad que otorgue el Organismo Oficial correspondiente hasta el 66,6% del total de la retribución líquida de carácter fijo que tuviese asignada en el momento del fallecimiento, con excepción de la Ayuda Familiar.

En el supuesto de que el fallecido estuviera en situación de jubilado, larga enfermedad o incapacidad total para el trabajo, el coeficiente del 66,6% se aplicará a la pensión total (suma de la de la Empresa y el Organismo Oficial) que percibiera en el momento de fallecer.

Artículo 18º. Pensión por orfandad.-

Se aplicará a todos los hijos reconocidos.

Si no quedara cónyuge sobreviviente o no tuviera derecho a pensión en virtud de las disposiciones sobre Seguridad Social, el complemento de pensión por viudedad (calculado como si hubiera correspondido), acrecerá la de orfandad,

A la pensión base de viudedad, resultante de aplicar el coeficiente de 66,6% al total de la retribución líquida de carácter fijo, se añade un 15% de la misma por cada hijo menor de 18 años o incapacitado para el trabajo, con un máximo del 100% de la retribución líquida fija.

Artículo 19º. Pensión en favor de ascendientes.-

En aquellos casos en quienes concurren los requisitos que exigen las normas sobre Seguridad Social, tendrán derecho a percibir un complemento de pensión igual al de viudedad, cuando no existieran cónyuges sobrevivientes o hijos del causante con derecho a las prestaciones de viudedad o de orfandad.

Artículo 20º. Fondo de Asistencia Social.-

Se asignan 4.316.701 ptas., con el fin de liquidar el antiguo Fondo de Asistencia Social.

Se crea una comisión paritaria que procederá a la liquidación de las cantidades pendientes de abonar a cargo del F.A.S., durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 21º. Ayudas Sociales.-

Se establecen las siguientes:

- Premio de Nupcialidad 12.000 Pts.
- Premio de Natalidad 5.000 "
- Ayuda por fallecimiento de padres, hijos o esposa 6.000 "

Artículo 22º. Préstamos.-

En casos de necesidad derivados de larga enfermedad o viudedad, se podrán solicitar anticipos de hasta 125000 pesetas reintegrables en un año, deduciéndose de las pagas mensuales y extraordinarias.

La necesidad del anticipo deberá ser debidamente justificada mediante los documentos oportunos.

No se podrá solicitar un anticipo mientras se esté pendiente de la cancelación de otro solicitado anteriormente.

CAPITULO VI - PLANTILLAS, ESCALAFONES, INGRESOS Y ASCENSOS.

Artículo 23º. Ingresos.-

La convocatoria de plazas de ingreso en Hispano Radio Marítima, S.A. se realizará primeramente entre los empleados de la empresa.

La firma de nuevos contratos se realizará ante un miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Artículo 24º. Ascensos.-

Se fija la cantidad de 400.000 ptas. para ascensos durante 1.983.

Una comisión paritaria fijará las normas por las que se regirá la convocatoria de ascensos de 1.983 y realizará la convocatoria de estos, que lo serán con efectos al 1-12-83.

A la convocatoria para una plaza determinada, podrá acceder el personal que reuna los requisitos necesarios de cualquier grupo profesional.

Se abonarán dietas a todo el personal que necesite desplazarse para realizar un examen en convocatoria de ascensos en Hispano Radio Marítima, S.A.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES FINALES

1º. Retroactividad.

Todos los incrementos de los conceptos reflejados en el presente Convenio Colectivo, lo son con efectos al 1-1-83.

2º. Telefonistas.

Se asigna nivel salarial igual al de los Oficiales de 2ª., con 15 años de antigüedad en la categoría.

3º. Conductores Mecánicos.

Se asigna nivel salarial igual al de los O.M.B. de 2ª. Se absorberán las cantidades que, a cuenta de esta igualación, se viniesen percibiendo en concepto de G.P.V. durante 1.982.

4º. Condiciones de empleo.

Una comisión paritaria, estudiará las necesidades de plantilla y la adecuación de ésta a la viabilidad de Hispano Radio Marítima, buscando las soluciones más favorables tanto para la empresa como para el conjunto de los trabajadores.

5º. Servicio Militar. Premios, faltas y sanciones. Condiciones Sindicales.

Se mantienen los acuerdos del IX Convenio Colectivo.

6º. Comisión de Vigilancia del Convenio.

Estará integrada por dos miembros de la Comisión Social y dos miembros de la Comisión Económica, siendo sus componentes:

COMISION ECONOMICA	COMISION SOCIAL
Luis J. Baqué Calvo	José F. Pinar Hernández
Fernando Bregón Oca	José Quintero Abralde

7º. Derogación de cláusulas y condiciones anteriores.

El presente Convenio Colectivo sustituye, deroga y deja sin efecto las normas contenidas en la Reglamentación de Trabajo para las Empresas de Radiocomunicaciones de Mayo de 1.946 y en el Reglamento de Régimen Interior, así como las disposiciones de Convenios Colectivos anteriores al presente, que estén en contradicción con lo establecido en el mismo.

Todos aquellos aspectos que no se mencionan expresamente en este Convenio, ni estén en contradicción con el mismo, siguen en vigor.

ANEXO Nº. 1

TABLA DE SUELDOS CONVENIO. PLUS CONVENIO Y PLUS COBURE PARA 1983

TECNICOS TITULADOS	SUELDO CONV.	PLUS CONVEN.	PLUS COBURE
Ingenieros Superiores y Asimilados	846.600	1º. 752.735	60.451
		2º. 682.937	
		3º. 651.663	
		4º. 616.081	
		5º. 304.345	
Licenciados y Asimilados	846.600	1º. 708.238	60.451
		2º. 659.945	
		3º. 635.093	
		4º. 475.231	
Ayudantes Técnicos Jefes	761.385	1º. 550.664	53.664
Ayudantes Técnicos 1º	738.330	1º. 536.758	51.038
		2º. 509.129	
Ayudantes Técnicos ..	720.900	1º. 490.173	48.418
		2º. 475.454	
		3º. 450.035	
ADMINISTRATIVOS			
Jefes de Sección	761.385	1º. 563.283	53.664
		2º. 539.478	
		3º. 523.730	
		4º. 505.391	
Jefes de Negociado ..	676.650	1º. 510.719	44.409
		2º. 469.538	
		3º. 459.623	
Jefes Neg. Téo-Admve.	676.650	1º. 450.193	41.409

<u>ADMINISTRATIVOS(Cont.)</u>	<u>SUELDO CONV.</u>	<u>PLUS CONVEN.</u>	<u>PLUS OCTUBRE</u>
Subjefes de Negociado.	638.550	1º. 457.814 2º. 451.263 3º. 408.567	40.111
Of. Tec. Adtv. de 1ª.	590.100	1º. 426.841 2º. 387.629	37.622
Of. Administrativo 1ª.	590.100	1º. 430.748 2º. 406.170 3º. 394.891	37.622
Of. Administrativo 2ª.	537.075	1º. 387.993 2º. 382.003 3º. 359.470	32.532
Auxiliares Adtv.	495.585	1º. 328.349 2º. 319.752	29.446
<u>TECNICOS DE INFORMATICA</u>			
Analista de Sistemas .	846.600	1º. 720.806 2º. 691.974 3º. 663.142	60.451
Analista de Aplicación	846.600	1º. 641.924 2º. 624.575 3º. 607.225	60.451
Programador de Sistemas	738.330	1º. 549.658 2º. 503.371 3º. 474.442	51.038
Operador Jefe	676.650	1º. 509.157 2º. 497.072 3º. 468.655	44.409
Programador Aplicaciones	676.650	1º. 497.585 2º. 468.655 3º. 449.034	44.409
<u>TECNICOS DE INFORMATICA(Cont.)</u>			
Operador A.	638.550	1º. 468.655 2º. 445.512 3º. 405.011	40.111
Grabador Verificador A	638.550	1º. 468.655 2º. 445.512 3º. 405.011	40.111
Programador	638.550	1º. 462.870 2º. 422.368 3º. 387.653	40.111
Operador B	590.100	1º. 405.011 2º. 393.439 3º. 387.653	37.622
Grabador Verificador B	590.100	1º. 405.534 2º. 393.439 3º. 387.653	37.622
Operador	537.075	1º. 376.081 2º. 357.592 3º. 352.938	32.532
Grabador Verificador	537.075	1º. 375.012 2º. 358.724 3º. 352.938	32.532
<u>TECNICOS NO TITULADOS</u>			
Inspectores Jefes	846.600	1º. 740.709	60.451
Inspectores de 1ª.	761.385	1º. 613.112 2º. 590.291 3º. 573.816 4º. 544.226 5º. 522.732	53.664
Inspectores de 2ª.	676.650	1º. 517.802 2º. 483.327 3º. 470.426 4º. 450.589	44.409

<u>TECNICOS NO TITULADOS(Cont.)</u>	<u>SUELDO CONV.</u>	<u>PLUS CONVEN.</u>	<u>PLUS OCTUBRE</u>
Subinspectores	638.550	1º. 451.608 2º. 433.765 3º. 418.225	40.111
Contramaestres	606.225	1º. 414.261 2º. 409.488 3º. 401.666 4º. 392.603	38.237
Delineantes Proyectistas ...	676.650	1º. 462.133	44.409
Delineantes de 1ª.	590.100	1º. 394.891	37.622
Delineantes de 2ª.	537.075	1º. 347.512	33.455
Calcadores	495.585	1º. 325.824	32.532
<u>PROFESIONALES O DE OFICIO</u>			
Oficiales Mecánicos Mayores.	597.105	1º. 464.788 2º. 438.715 3º. 412.393	37.622
Oficiales Mecánicos de 1ª. .	590.100	1º. 399.394 2º. 383.300 3º. 377.020	37.622
Oficiales Mecánicos de 2ª. .	537.075	1º. 373.210 2º. 357.494 3º. 343.733	32.532
Oficiales Mecánicos de 3ª. .	495.585	1º. 315.415	29.446
Conductores Mecánicos	537.075	1º. 390.978 2º. 386.835 3º. 338.859	32.532
Peones Especialistas	484.065	1º. 329.028 2º. 316.692	27.903
Aprendices (+ 18 años)	361.350	1º. 259.082	23.368
Aprendices (- 18 años)	297.690	1º. 213.444	21.117
<u>SUBALTERNOS</u>			
Cobradores	495.585	1º. 341.357 2º. 337.621	29.446
Telefonistas (+ 15 años)	537.075	1º. 359.470	32.532
Telefonistas (- 15 años)	495.585	1º. 329.042 2º. 297.914	29.446
Conserjes	537.075	1º. 384.626	32.532
Ordenanzas	495.585	1º. 344.384 2º. 336.367 3º. 330.520	29.446
Almaceneros de 1ª.	590.100	1º. 402.633	37.622
Almaceneros de 2ª.	537.075	1º. 355.251 2º. 350.482	32.532
Almaceneros	495.585	1º. 325.000	29.446
Botones (+ 18 años)	377.535	1º. 259.082	23.368
Botones(- 18 años)	297.690	1º. 213.444	21.117
Limpiadoras(J. completa)	377.535	1º. 274.284	26.360
Limpiadoras(por horas) = precio hora	188,86		

ANEXO Nº. 2

HORAS EXTRAORDINARIAS ESTRUCTURALES PARA EL AÑO 1983

Algeciras	646,5
Alicante	326,-
Almería	41,5
Barcelona	925,-
Bermeo	198,-
Bilbao	1.795,-
Burela	42,-
Cádiz	1.065,5
Cartagena	372,5
Ferrol	64,5
Gijón	908,-
Huelva	229,-
Isla Cristina	88,5
La Coruña	1.577,-
Las Palmas	2.125,-
Málaga	83,-
Marín	329,5
Ondárroa	221,5
Palma de Mallorca	204,-
Pasajes	401,5
St. Eugenia de Riveira	173,-
Santander	258,-
Tarragona	1.810,-
Tenerife	1.163,-
Valencia	381,-
Vigo	1.277,5
Reserva T.I.S.	250,-
TOTAL...	16.936,-

20246

RESOLUCION de 1 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Compañía Internacional de Coches Cama y del Turismo, S. A.».

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Compañía Internacional de Coches Cama y del Turismo, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 28 de mayo de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 2 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en los números 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA 1.983 ESTABLECIDO ENTRE
LA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE COCHES CAMAS Y DEL TURISMO,
S.A. Y SU PERSONAL.

1.- AMBITO DE APLICACION.

El Convenio afecta a todos los Centros de Trabajo de la Empresa y a todo el personal de su plantilla, a excepción de las Cafeterías de estaciones, a cuyo personal le son aplicables los Convenios provinciales de hostelería respectivos.

2.- DURACION Y VIGENCIA.

La duración del Convenio será de un año, entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad laboral competente. No obstante, los efectos se aplicarán, salvo en los casos en que expresamente se señale otra fecha, a partir del 1 de Enero de 1.983 hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Será condición indispensable para la aplicación de las mejoras que introduce estar al servicio de la Empresa en la fecha de su publicación en el B.O. E.

No será aplicable esta condición a aquellos agentes que hubieren causado baja por jubilación o fallecimiento durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1.983 y la fecha de publicación del Convenio.

3.- CLAUSELA DE REVISION.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrase al 30 de Septiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.982 superior al 9 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre de 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1.983 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1.983), y a tales efectos se tendrán únicamente en cuenta los aumentos de carácter general aplicados a todas las categorías de la Empresa, excluyéndose del cómputo las primas o mejoras especiales atribuidas con carácter particular a algunas de ellas, así como la diferencia de porcentaje entre los aumentos de carácter general que se establecen en los apartados a) y b) de la Cláusula 4 siguiente, y el correspondiente a la antigüedad que figura en el apartado e) de la misma Cláusula 4.

4.- MEJORAS SALARIALES.

a) Se aplica un incremento del 11 % sobre el valor al 31 de Diciembre de 1.982 de todos los conceptos salariales, a excepción de la antigüedad, el derecho de servicio del personal de la actividad ferroviaria y las comisiones del personal de Agencias.

Dicho aumento será aplicable al personal de los Servicios Comunes, al personal de la Actividad Ferroviaria y al personal de Agencias de Viajes comprendido en las categorías superiores a la de Técnico Superior Nivel 3 - Grado 1, este último inclusive.

b) Para el personal de Agencias de Viajes comprendido en las categorías profesionales inferiores a la de Técnico Superior Nivel 3 - Grado 1, excluida esta última, el incremento será del 11,5 % sobre el valor de los conceptos salariales aplicables a este personal al 31 de Diciembre de 1.982, excepto la antigüedad y las comisiones.

c) El valor de las horas extraordinarias se incrementará en los mismos porcentajes señalados en los anteriores apartados a) y b) para las respectivas categorías del personal, sobre su valor al 31 de Diciembre de 1.982.

d) El Plus de Ayuda a la Cultura se incrementará en los mismos porcentajes señalados en los anteriores apartados a) y b) para las respectivas categorías del personal.